

CHIHUAHUA	139
---------------------	-----

Universidad Autónoma de Chihuahua.
Instituto Tecnológico Regional de Chihuahua.
Instituto Tecnológico Regional de Ciudad Juárez.
Escuela Normal Superior de Chihuahua.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: CHIHUAHUA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1827 (f)	Instituto Científico y Literario del Estado	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1948, 2 y 3 de septiembre (f)	Instituto Tecnológico Regional de Chihuahua	<i>Convenio de Coordinación Educativa</i> celebrado entre la Federación (Secretaría de Educación Pública) y el Gobierno del Estado de Chihuahua. VIGENTE.
1954, 8 de diciembre (p.f)	Universidad de Chihuahua	<i>Decreto núm. 171</i> , contiene las disposiciones relativas a la fundación y estructuración de la Universidad a través de su <i>Ley Orgánica</i> .
1955, 22 de octubre (p)	Universidad de Chihuahua	<i>Decreto núm. 308</i> . Reformas al artículo 45 y adición del 6º bis, de la Ley Orgánica de la Universidad.
1958, 16 de agosto (p)	Universidad de Chihuahua	<i>Decreto núm. 353</i> , reforma los artículos 8, 10, 11, 12, 23, 34, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 62, 77 y 89; agregando el artículo 88 bis, respecto de las facultades del gobernador del Estado en la designación de las autoridades de la Universidad.
1958, 25 de noviembre (p)	Universidad de Chihuahua	<i>Decreto núm. 403</i> . Separación transitoria de la Universidad, de su Escuela Preparatoria.
1960, 13 de febrero (p)	Universidad de Chihuahua	<i>Decreto núm. 60</i> . Reincorporación de la Escuela Preparatoria a la Universidad.
1962, 28 de abril (f.p)	Escuela Normal Superior de Chihuahua	<i>Decreto núm. 476</i> del gobernador del Estado, que contiene las disposiciones relativas a la fundación de la Escuela Normal Superior. VIGENTE.
1964, 31 de agosto (e)	Instituto Tecnológico Regional de Cd. Juárez	<i>Acuerdo núm. 1511</i> del secretario de Educación Pública, creando el Instituto Tecnológico Regional de Cd. Juárez.
1965, 15 de enero (p)	Universidad de Chihuahua	<i>Decreto núm. 72</i> , contiene adiciones al artículo 42 de la Ley Orgánica de la Universidad.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1968, 26 de octubre (p) 9 de noviembre (p) fe de Erratas	Universidad Autónoma de Chihuahua	<i>Decreto núm. 7-68</i> , contiene las disposiciones relativas a la concesión de la autonomía universitaria, así como la nueva estructuración administrativo-docente de la Universidad. VIGENTE.
1969.	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua. VIGENTE.	

Ciudadano licenciado Óscar Flores, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, decreta la siguiente Ley Orgánica que crea la Universidad Autónoma de Chihuahua.

TÍTULO I

PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º Se establece en el Estado con domicilio en su Ciudad Capital, la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 2º La Universidad es un organismo descentralizado, dotado de plena capacidad jurídica, con autonomía para el efecto de ejercer la libertad de enseñar, investigar y difundir la cultura, darse sus propios ordenamientos, organizar su funcionamiento, aplicar sus recursos económicos como lo estime más conveniente y le corresponden las siguientes funciones:

1. Conservar, transmitir y renovar la cultura.
2. Preparar los profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo del Estado.
3. Poporcionar a sus componentes una formación integral humana.
4. Realizar labores de investigación científica, relacionada fundamentalmente con los problemas del Estado y del país.
5. Promover el desarrollo y transformación social mediante servicios a la comunidad.

Artículo 3º Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de solidaridad social y fomentar el interés por el conocimiento de los problemas generales del país y del Estado, con miras a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva, en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de los artículos 144 y 145 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4º En el Estado, corresponderá exclusivamente a la Universidad de Chihuahua la expedición de títulos para el ejercicio de las profesiones que lo requieran y se cursen en las escuelas que la integren o se le incorporen.

Artículo 5º En la Universidad podrán expresarse libremente todas las corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las que establecen las leyes. Es propósito esencial de la Institución estar íntegramente al servicio del país y del Estado por encima de cualquier interés individual.

Artículo 6º La Universidad podrá otorgar validez a los estudios que se hagan en otras instituciones de Enseñanza, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7º Integran la Universidad sus autoridades, profesores, alumnos, empleados y graduados en ella.

Artículo 8º Para realizar sus fines de docencia e investigación, dependerán de la Universidad las facultades, escuelas, institutos y departamentos que han funcionado a partir de su creación, o que en lo futuro se establezcan.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9º Son autoridades de la Universidad:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Consejo Académico.
5. El Patronato.
6. Los directores generales, los directores de facultades y escuelas o institutos y los jefes del Departamento.
7. Los consejos de las escuelas.

CAPÍTULO I

De la Junta de Gobierno

Artículo 10. La Junta de Gobierno estará integrada por siete personas, que serán designadas de la siguiente manera:

1. Los primeros siete componentes de la Junta serán los designados de acuerdo con el artículo 1º transitorio de esta Ley.

2. A partir del tercer año de ejercicio, el Consejo Universitario designará a dos de los componentes de la Junta, de ternas que ésta misma presente y que sustituirán a los dos miembros más antiguos, y así sucesivamente se irá renovando este organismo, parcialmente, cada tres años.

Artículo 11. Para ser miembro de la Junta se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y tener más de 35 años el día de su designación.

II. Ser residente en el Estado.

III. Tener grado universitario superior al de bachiller.

IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

Artículo 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Designar al Rector de una terna que presente el Consejo Universitario y conocer de su renuncia, oyendo la opinión del Consejo.

II. Vetar la terna que de acuerdo con la fracción anterior le sea sometida para la designación de Rector, devolviéndola al Consejo, sin expresar la causa de su objeción.

III. Darse su propio Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 13. El Consejo Universitario se integrará por:

1. El Rector que será su Presidente.

2. Los directores de facultades, escuelas e institutos y jefes de departamentos académicos.

3. Un representante profesor y un representante alumno por cada una de las facultades y escuelas.

4. Un representante de los empleados administrativos.

5. Los directores generales y el secretario general que será su secretario.

Los señalados en la fracción última asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 14. Corresponde al Consejo Universitario:

I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer todos los asuntos que de acuerdo con la anterior disposición le sean sometidos.

III. Aprobar los presupuestos.

IV. Aprobar la creación o supresión de escuelas, institutos, departamentos, etcétera, en función al mejoramiento de la labor universitaria y de acuerdo con las proposiciones que le sean presentadas por el Consejo Académico por conducto del Rector.

V. Resolver sobre las discrepancias que se presenten entre los consejos de las escuelas y el Consejo Académico en lo que se refiere a nombramiento, destitución o renuncia de los profesores y a la aprobación y modificación de planes de estudio.

- VI. Fijar las reglas para expedir títulos, diplomas y certificados.
- VII. Fijar las reglas para incorporación de instituciones educativas y para revalidación de estudios.
- VIII. Formular terna para la designación de Rector.
- IX. Designar a los directores de facultades y escuelas de ternas presentadas por los consejos técnicos.
- X. Designar y remover a los directores de institutos, a proposición del Rector.
- XI. Designar a los directores académicos, de servicios generales, de Finanzas y de Relaciones Públicas, a proposición del Rector.
- XII. Aprobar el calendario escolar.
- XIII. Revisar, a petición de parte, las sanciones impuestas por otras Autoridades Universitarias.
- XIV. Conferir títulos honoríficos.
- XV. Conceder licencia al Rector para separarse temporalmente de su cargo, cuando su separación exceda de diez días.
- XVI. Designar a los miembros del Patronato y aceptarles su renuncia.
- XVII. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, y en general, conocer de cualquier asunto que no esté expresamente reservado a alguna otra Autoridad Universitaria.

Artículo 15. Se elegirá un representante catedrático y un representante alumno, con sus respectivos suplentes en cada una de las escuelas, con la periodicidad que establezca el Reglamento correspondiente, evitando la renovación anual del Consejo, en conjunto.

Artículo 16. Si por alguna circunstancia no se hiciera nueva elección de representantes catedráticos o alumnos en el plazo señalado por el Reglamento, continuarán en sus puestos los electos en el periodo anterior hasta por dos meses más, en tanto se efectúen nuevas elecciones que el propio Consejo debe vigilar se celebren dentro de este último término. Si por cualquiera razón no hubiere una nueva elección, la representación correspondiente quedará vacante.

Artículo 17. El Reglamento expedido por el Consejo Universitario determinará la forma de elección y los requisitos que deban satisfacer los representantes catedráticos, alumnos y empleados.

Artículo 18. Los representantes al Consejo Universitario podrán ser reelectos.

Artículo 19. El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, que serán permanentes o especiales y dictaminadores de los asuntos de la competencia del Consejo.

Artículo 20. El Consejo celebrará sesiones ordinarias en dos periodos, uno al iniciarse y el otro al finalizar el año escolar, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 21. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este caso se presentará al Rector la correspondiente solicitud para que expida la convocatoria. Si el Rector no convoca en el término de ocho días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, podrá convocar directamente el grupo solicitante.

Artículo 22. El Consejo en pleno actuará válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, siempre que se trate de primera convocatoria.

En segunda convocatoria constituirá quórum la asistencia de más de la mitad de dichos miembros.

Artículo 23. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Rector voto de calidad.

El Consejo determinará en cada caso la forma de votación.

CAPÍTULO III

Del Rector

Artículo 24. El Rector será el Representante Legal de la Universidad y el presidente del Consejo Universitario. Durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 25. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco.
- III. Poseer grado universitario superior al de bachiller.
- IV. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- V. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, cuando menos durante cinco años.

Artículo 26. El Rector será substituido en faltas que no excedan de quince días por el secretario general y cuando pasen de este tiempo, pero sean menores de dos meses, por el director general académico. Si la ausencia se prolongara por más tiempo, el Consejo Universitario propondrá ante la Junta de Gobierno una terna para que se designe a un Rector provisional y si la falta fuere definitiva, se seguirá este mismo procedimiento para la designación de un nuevo Rector titular, que termine el periodo correspondiente.

Artículo 27. Son atribuciones del Rector:

- I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en un caso concreto lo juzgue conveniente.
- II. Convocar al Consejo, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.
- III. Vigilar que todas las autoridades universitarias cumplan con sus obligaciones.
- IV. Designar al secretario general, jefes de departamentos y a los demás funcionarios y empleados administrativos de la Universidad, cuando el nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad.
- V. Remover a los directores generales previa comprobación de su responsabilidad ante el Consejo Universitario.
- VI. Dirigir la administración de la Universidad bajo bases de tiempo completo.

VII. Ejercitar directamente las partidas de egresos que el presupuesto señale.

VIII. Autorizar títulos, grados y diplomas firmándolos en unión del gobernador del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales relativas, y del director general académico de la Universidad. Certificar en unión del director de Servicios Generales toda clase de documentos, así como la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad.

IX. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que de ella emanen y de todos los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Patronato y el propio Rector.

X. Las demás que esta Ley o sus reglamentos le confieren.

Artículo 28. En casos urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre. Calificará discrecionalmente cuando la urgencia del asunto amerite convocar al Consejo a Sesión Extraordinaria.

Artículo 29. El Rector podrá vetar los acuerdos del Consejo Universitario.

El efecto del veto será considerar el asunto en la sesión siguiente, que podrá ser incluso de carácter extraordinaria. Si el acuerdo vetado no se reconsidera por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del primero, siempre y cuando exista una mayoría del setenta y cinco por ciento de los votos presentes. En caso contrario el veto surtirá efectos definitivos.

CAPÍTULO IV

Del secretario general

Artículo 30. Para ser secretario general se requiere tener grado universitario superior al de bachiller y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 31. El secretario general auxiliará al Rector y al Consejo en sus funciones y tendrá las demás atribuciones que se le señalen en esta Ley y en sus reglamentos.

CAPÍTULO V

Del Consejo Académico

Artículo 32. El Consejo Académico estará integrado por el Rector, que será su presidente, el director general académico, los directores de escuelas, facultades e institutos y será asesorado por los directores de los centros de investigación y Servicio Social y de Cálculo, y el director de la Biblioteca Central. Este Organismo actuará como cuerpo asesor y consultivo en asuntos académicos, del Rector y del director general académico y colegiadamente tendrá competencia para conocer de los asuntos que a continuación se especifican:

I. Recomendar al Consejo Universitario la adopción de objetivos y políticas generales que afecten a todas las escuelas, facultades e institutos, Biblioteca Central o centros de cálculo e investigaciones y Servicio Social.

II. Proponer al Consejo Universitario, por conducto del Rector la creación o supresión de escuelas y carreras.

III. Nombrar, destituir y resolver, acerca de la renuncia de profesores titulares y otros de categoría similar a proposición del Consejo Técnico respectivo. En caso de desacuerdo definitivo entre el Consejo Técnico correspondiente, éste será resuelto por el Consejo Universitario.

IV. Aprobar y modificar los planes de estudio de las carreras profesionales y subprofesionales, previo conocimiento de los consejos técnicos. En caso de desacuerdo definitivo entre el Consejo Académico y el Consejo Técnico correspondiente, éste será resuelto por el Consejo Universitario.

V. Estudiar y evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

VI. Decidir y programar la impartición y atención de cursos de mejoramiento, perfeccionamiento y actualización de conocimientos para maestros y directores de escuelas.

VII. De los demás que esta Ley y sus reglamentos señalen.

CAPÍTULO VI

De los directores generales

Artículo 33. Para ser director general académico, de Servicios Generales, de Finanzas y de Relaciones Públicas, es necesario tener grado universitario superior al de bachiller, arraigo en la Universidad, ser de reconocida honorabilidad y reunir los demás requisitos que señalen los reglamentos.

Artículo 34. Los directores generales serán responsables ante el Rector del manejo de sus respectivas áreas y tendrán competencia en los asuntos que a continuación se señalan:

I. Al director académico:

- a) Suplir al Rector en sus ausencias.
- b) Autorizar títulos, grados y diplomas, firmándolos en unión del gobernador del Estado y del Rector de la Universidad.
- c) Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de las políticas fijadas para los asuntos académicos.
- d) Fomentar el mejoramiento de los planes de estudio, métodos de enseñanza y demás procedimientos académicos aplicados en la Universidad.
- e) Programar y coordinar los planes de desarrollo del profesorado.
- f) Dirigir la evaluación del estado académico de la Universidad.
- g) Llevar un registro del profesorado de la Universidad.
- h) Las demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

II. Al director de Servicios Generales:

- a) Opinar sobre la contratación y promoción del personal administrativo de la Universidad y vigilar el buen desempeño de las labores a su cargo.

b) Supervisar y coordinar la inscripción de alumnos y mantener un registro de sus actividades académicas.

c) Organizar y promover actividades extrauniversitarias de los alumnos.

d) Organizar la prestación de servicios a profesores y personal administrativo.

e) Certificar en unión del Rector, la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad.

f) Las demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

III. Al director de Finanzas:

a) Promover por todos los medios a su alcance la creación y aprovechamiento de nuevas fuentes de ingresos para la Universidad y el desarrollo de las ya existentes.

b) Supervisar la aplicación de controles presupuestales y en general de los procedimientos contables.

c) Controlar los aspectos financieros de las instalaciones y equipos de la Universidad.

d) Las demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

IV. Al director de Relaciones Públicas:

a) Proyectar hacia la comunidad mediante los medios de difusión una imagen adecuada de la Universidad y sus actividades.

b) Representar a la Universidad ante otras instituciones y personas.

c) Supervisar la realización de programas de difusión cultural.

d) Establecer y mantener relaciones con medios publicitarios que auxilien a la Universidad en sus labores de difusión.

e) Supervisar las publicaciones realizadas por la Universidad.

f) Las demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

CAPÍTULO VII

Del Patronato

Artículo 35. El Patronato estará integrado por diez miembros que serán designados y removidos por el Consejo Universitario, conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 36. Para ser miembro del Patronato se requiere:

I. Ser mayor de treinta años y gozar de estimación general como persona honorable.

II. Haber demostrado interés en el fomento de la educación superior.

Artículo 37. Corresponde al Patronato:

I. Opinar sobre los asuntos de carácter financiero de la Universidad y vigilar el correcto ejercicio de los presupuestos.

II. Gestionar por todos los medios que se estimen pertinentes, el aumento de ingresos para la Universidad.

III. Ejercer las demás atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran.

CAPÍTULO VIII

De los directores de facultades y escuelas

Artículo 38. Los directores de facultades y escuelas serán designados por el Consejo Universitario, de ternas que presenten los consejos técnicos respectivos. Dichas ternas podrán ser objetadas por el Consejo Universitario, devolviéndose para su reconsideración al Consejo Técnico correspondiente y precisándose los motivos de la objeción.

Dentro de los tres días siguientes, el Consejo Técnico enviará nueva terna, que en caso de ser nuevamente objetada por el Consejo Universitario, dejará a este órgano en libertad para modificarla y hacer la designación correspondiente.

Artículo 39. Los directores de facultades y escuelas durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

Artículo 40. El Consejo Universitario podrá remover a los directores de facultades o escuelas por causas graves. En estos casos el Consejo Universitario deberá oír previamente al interesado y al Consejo Técnico de la facultad o escuela.

Artículo 41. Para ser director de facultad o escuela se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y menor de sesenta y cinco años.

III. Tener un sólido prestigio profesional y personal.

IV. Haberse distinguido como profesor de la escuela o facultad de que se trata en por lo menos tres años de servicios docentes y encontrarse profesando alguna o algunas cátedras.

V. Tener el grado universitario que establezca el reglamento interior de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo 42. Los directores de las facultades y escuelas serán substituidos:

I. Si la falta no excede de dos meses, por el profesor de mayor antigüedad que reúna los requisitos del artículo anterior.

II. Si la falta excediera de ese término, por la persona que nombre el Consejo de la escuela, con carácter de provisional.

III. Si la falta fuere definitiva, el Consejo Universitario nombrará al director titular, que termine el periodo respectivo, en los términos señalados por el artículo 38.

Artículo 43. Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

I. Representar a la Institución.

II. Presidir el consejo respectivo y convocar a sus sesiones.

III. Formar parte del Consejo Universitario.

IV. Proponer al Rector el nombramiento del personal administrativo de su dependencia.

V. Vigilar que en la facultad o escuela se cumplan las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los planes de estudio y los acuerdos de los Consejos, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente y aplicando las sanciones que sean procedentes.

VI. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 44. El director de facultad o escuela podrá oponer veto a los acuerdos del Consejo Técnico; los efectos del veto serán la revisión del acuerdo en una sesión inmediata posterior, que podrá convocarse con carácter de extraordinaria. Si no se reconsidera el acuerdo ni el director retira su veto, el asunto será sometido a la decisión definitiva del Consejo Universitario, del Rector o del Consejo Académico, según el caso.

Artículo 45. Los directores podrán ser auxiliados por uno o más secretarios, en los términos del reglamento interior de la facultad o escuela respectiva.

CAPÍTULO IX

De los directores y jefes de institutos, centros y departamentos

Artículo 46. Para ser director de instituto y centros o jefe de departamento, se requiere ser de reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 47. Los directores de institutos y centros y jefes de departamento tendrán las atribuciones que se les asignen en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO X

De los Consejos de las facultades y escuelas

Artículo 48. En cada facultad o escuela funcionará un consejo técnico, integrado por el director, que lo presidirá; y por un número igual de consejeros profesores y alumnos que se designarán en la forma y con los requisitos que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 49. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán válidas si en la sesión respectiva estuvo presente la mayoría de los consejeros.

Artículo 50. Corresponde a los consejos técnicos:

I. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y por conducto del director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

II. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Académico.

III. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en la facultad o escuela.

IV. Formular las ternas que para designación del director del plantel, sean enviadas al Consejo Universitario.

V. Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo Consejo en todos aquellos asuntos que les competan.

VI. Proponer al Consejo Académico el nombramiento del profesorado, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de méritos que deberá aplicar en todos los casos, según el reglamento correspondiente.

VII. Las demás que esta Ley o sus reglamentos les asignen.

TÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Artículo 51. Para la designación de profesores, se observarán las disposiciones del reglamento correspondiente en los términos del artículo 32, fracción III y 50, fracción VI de esta Ley.

Artículo 52. En lo que se refiere a sus derechos y obligaciones, los profesores de la Universidad se sujetarán al estatuto correspondiente.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

Artículo 53. Serán objeto de una reglamentación especial los requisitos que deben satisfacer los alumnos que se inscriban o reinscriban en la Universidad.

Artículo 54. Los alumnos podrán organizar sociedades dentro de cada escuela y formar la federación o confederación que libremente determinen.

Artículo 55. Los problemas de carácter técnico que afecten a los alumnos, deberán ser expuestos ante las autoridades competentes a través de sus representantes en los Consejos Universitario y de las facultades o escuelas.

Artículo 56. La Universidad promoverá la creación de estímulos y distinciones para los alumnos destacados.

Artículo 57. Los alumnos deberán pagar las cuotas de inscripción y colegiatura que fija el reglamento respectivo.

Artículo 58. Los alumnos estarán obligados a prestar servicio social en los términos que las leyes o reglamentos universitarios fijen.

TÍTULO VI

DE LOS GRADUADOS

Artículo 59. Los egresados de la Universidad de Chihuahua prestarán su colaboración en las actividades universitarias.

Artículo 60. Los egresados de la Universidad tendrán preferencia para ser designados profesores, funcionarios y empleados de la misma, en igualdad de condiciones.

Artículo 61. La Universidad fomentará la organización de sus graduados.

TÍTULO VII

PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 62. El patrimonio de la Universidad de Chihuahua estará constituido:

I. Por terrenos y construcciones que ocupan la Ciudad Universitaria y la Escuela de Medicina, tal y como se identifican y describen en los artículos I y II del Decreto número 187 de fecha 13 de noviembre de 1957, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 del mismo mes y año.

II. Por el inmueble que antiguamente ocupó el Instituto Científico y Literario del Estado.

III. Por el inmueble que antiguamente ocupó el Palacio de Justicia.

IV. Los predios rústicos denominados Teseachi y Canoas.

V. Los bienes muebles que actualmente se encuentran destinados al cumplimiento de las funciones universitarias.

VI. Por los subsidios que le asigne la Federación, el Estado y los municipios.

VII. Por el producto del Impuesto Adicional sobre los ingresos ordinarios del Estado de Chihuahua en los términos del Decreto número 293 de fecha 17 de junio de 1967, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 58, en la misma fecha.

VIII. Por los productos o frutos de sus bienes, muebles e inmuebles.

IX. Por las cuotas de inscripción, colegiatura, revalidación de estudios, incorporación de escuelas, expedición de títulos o certificados, exámenes extraordinarios, a título de suficiencia o profesionales y demás que se fijen y cuyo monto determinarán los acuerdos o reglamentos expedidos por el Consejo Universitario.

X. Los bienes muebles e inmuebles que se adquirirán por cualquier título.

Artículo 63. Los bienes inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen, mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

Excepcionalmente, el Consejo Universitario, podrá autorizar la enajenación o gravamen de los bienes citados con la aprobación, cuando menos, de las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 64. Los actos y contratos en los que intervenga la Universidad no causarán ningún impuesto al Estado ni a los municipios.

TÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 65. Incurren en responsabilidades de orden universitario los profesores, funcionarios, alumnos y empleados que violen alguna disposición de esta Ley, de sus reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

Artículo 66. Son causas graves de responsabilidad:

I. La realización de actos que debiliten o tiendan a debilitar los principios y actividades de la Universidad.

II. La utilización del patrimonio universitario para fines distintos a aquellos a que esté destinado.

III. La comisión de actos contrarios a la moral o al respeto que deben tenerse entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

IV. Los actos realizados en menoscabo de la disciplina y el orden de la Universidad.

Artículo 67. La competencia y procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria se determinarán por el reglamento respectivo.

Artículo 68. Según la gravedad de la falta cometida y la función universitaria que desempeñe quien la cometió, las sanciones serán:

I. Amonestación.

II. Suspensión.

III. Destitución.

IV. Anulación de créditos académicos y cancelación de los beneficios que se hayan concedido.

Artículo 69. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones deberán ser tomadas previa audiencia del interesado y podrán ser revisadas a petición de parte interesada por el Consejo Universitario.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. El Consejo Universitario expedirá todos los reglamentos que considere necesarios para la recta aplicación de esta Ley y para el buen funcionamiento de la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo 1º La primera Junta de Gobierno estará integrada por los ex-Rectores de la Universidad que residan en el Estado y acepten formar parte de la misma; si no se completara el número de siete miembros faltantes se nombrarán por el procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley. El orden de antigüedad de los ex-Rectores miembros de la Junta, se determinará por las fechas en que hubieren entrado a ejercer el cargo de Rector.

Artículo 2º Las personas que actualmente ejercen los cargos de Rector y de directores de escuelas continuarán desempeñándolos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos y sólo en el caso de falta anticipada, las nuevas designaciones se harán en los términos de esta Ley.

Artículo 3º La necesidad de la designación de los funcionarios señalados en los capítulos VI y IX será determinada por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector y mientras tanto sus funciones serán desempeñadas por el secretario general y tesorero, subsistiendo hasta entonces este último cargo.

Artículo 4º Hasta que ocurra su falta por cualquier causa, los componentes del actual Patronato Universitario seguirán desempeñando sus cargos, y, en su caso, total o parcialmente será integrado dicho patronato en los términos de la presente Ley.

Artículo 5º El Consejo Universitario y los consejos técnicos de las escuelas, actualmente electos, continuarán funcionando con sus componentes designados en los términos de la Ley anterior hasta la terminación de su mandato. Asimismo continuarán en sus cargos los directores de institutos.

Artículo 6º La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 18 días del mes de octubre de 1968. Diputado presidente, Ing. Santiago J. Rodríguez. Diputado secretario, Ing. Júpiter Barrera Flores. Diputado secretario, Roberto Delgado Urías.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, a 22 de octubre de 1968.

El gobernador constitucional,
Lic. Óscar Flores.

El secretario general de gobierno,
Lic. Ramiro Cota Martínez.

Convenio de coordinación que para la construcción del Instituto Tecnológico de Chihuahua celebra, por una parte, la Secretaría de Educación Pública a la que en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", representada por su titular, el señor Lic. Manuel Gual Vidal, asistido del señor Ing. Esteban Hoyo Jr., gerente general del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Chihuahua, al que en lo sucesivo se denominará "El Gobierno" representado por el gobernador constitucional del Estado, señor Ing. Fernando Foglio Miramontes, asistido por su secretario general de gobierno, Ing. Esteban Uranga, conforme a las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera. La Secretaría y el Gobierno se obligan a construir y a equipar con la maquinaria y mobiliario correspondientes, al Instituto Tecnológico de Chihuahua, y aportar para este efecto, la suma de \$ 2.000,000.00 (dos millones de pesos 00/100), por partes iguales.

Segunda. El terreno necesario para construir el Instituto de referencia, será aportado por el Gobierno, además de la aportación a que se refiere la cláusula anterior, quedará ubicado en la ciudad de Chihuahua entre la margen derecha del Río Sacramento y la carretera a Ciudad Juárez, en las inmediaciones de la Ciudad Deportiva.

Tercera. La construcción del referido Instituto estará a cargo del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, quien proyectará y dirigirá técnicamente la obra y celebrará los contratos necesarios para la construcción de la obra y para la adquisición del material, equipo, maqui-

naria y mobiliario a que se refiere la cláusula anterior, así como atenderá el pago de la mano de obra.

Cuarta. Las dependencias de que se compondrá el referido Instituto Tecnológico estarán de acuerdo con el plan estructurado por la Secretaría y aprobado por el gobierno.

Quinta. El Gobierno pagará su aportación en la siguiente forma:

I. \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100), al firmarse el presente convenio.

II. \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100), el 30 de septiembre de 1948.

III. \$ 175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100), el 31 de diciembre de 1948.

IV. \$ 175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100), el 30 de marzo de 1949.

Sexta. La Secretaría pagará su aportación en la siguiente forma:

I. \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100), 30 días después de la fecha en que se haya firmado el presente convenio.

II. \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100), el 31 de enero de 1949.

III. \$ 175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100), el 28 de febrero de 1949.

Séptima. En el caso de que el valor de la construcción y el equipo del Instituto Tecnológico de Chihuahua llegara a exceder de la expresada suma de \$ 2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100), la diferencia resultante será pagada por partes iguales entres la Secretaría y el Gobierno, en la forma y plazos previamente convenidos por las mismas partes.

Octava. Los fondos de aportación a que se refiere la cláusula primera, serán depositados en una cuenta bancaria, que se manejará con las firmas mancomunadas del gobernador del Estado y del representante del expresado Comité.

Novena. El Gobierno tiene derecho a supervisar en cualquier tiempo, y por los medios que juzgue más adecuados, la correcta inversión de los fondos a que se refiere este convenio.

Décima. El mismo Gobierno se obliga a presentar al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, en su cometido, toda la ayuda técnica y moral que esté de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Décima primera. Para los efectos de la cláusula tercera, la Secretaría enviará al Gobierno los presupuestos necesarios para la construcción de la obra, para su aprobación así como un estado de cuenta mensual.

Décima segunda. En caso de incumplimiento por parte del Gobierno a cualquiera de las obligaciones que contrae en virtud del presente convenio, la Secretaría quedará obligada a continuar la obra hasta su terminación y las prestaciones en numerario que el Gobierno tuviera pendientes de pago serán satisfechas con el 60% del 15% de los impuestos federales que corresponde percibir al mismo Gobierno.

Décima tercera. Los planes de estudios y el control técnico del Instituto Tecnológico de Chihuahua, quedarán a cargo de la Secretaría a través del Ins-

tituto Politécnico Nacional, la que estará obligada a escuchar las observaciones que formule el Gobierno. El programa mínimo educativo comprenderá las siguientes profesiones, artes y oficios: la carrera de ingeniero industrial en sus diversas especialidades de productos vegetales, minerales y animales; la subprofesional de maestro mecánico, maderero y peletero; la de químico orgánico e inorgánico y la de obrero especializado en las ramas anteriores.

Décima cuarta. El sostenimiento del personal docente y los gastos de administración y conservación del Instituto Tecnológico de Chihuahua, se harán en forma proporcionada y coordinada, aportando el 50% de su importe cada una de las partes contratantes. El Gobierno extenderá los nombramientos del personal del Instituto, a propuesta del director del mismo, y este último será designado por la Secretaría previo parecer del Gobierno.

Décima quinta. Los edificios y equipos con que cuente el Instituto Tecnológico de Chihuahua, no podrán ser afectados a fines distintos de los que inspiraron su creación, sino mediante el consentimiento de la Secretaría y el Gobierno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente convenio entrará en vigor 3 días después de que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto de la Legislatura Local que lo apruebe y declare de observancia para el Gobierno.

Chihuahua, Chih., 23 de septiembre de 1948.

Ing. Fernando Foglio Miramontes,
Gobernador Constitucional del Estado.

Lic. Manuel Gual Vidal,
Srio. de Educación Pública.

Ing. Esteban Uranga.
Ing. Esteban Hoyo Jr.

Teófilo Borunda, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

El XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,

DECRETA

Artículo primero. Se crea la Escuela Normal Superior de Chihuahua con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo segundo. La Escuela Normal Superior de Chihuahua se organizará de acuerdo con los programas y planes de estudios aprobados por el Departamento de Educación del gobierno del Estado y dentro de los lineamientos generales señalados por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de la Secretaría de Educación.

Artículo tercero. Los estudios que se realicen en la Escuela Normal Superior se acreditarán debidamente en la forma que aprueben el Departamento de Educación del gobierno del Estado y la Oficina Estatal de Profesiones.

Artículo cuarto. La Escuela Normal Superior funcionará con sus propios arbitrios económicos y con el subsidio que anualmente le pueda destinar el gobierno del Estado, de acuerdo con sus posibilidades presupuestales.

Artículo quinto. La Dirección de la Escuela Normal Superior someterá a la consideración del Departamento de Educación del Estado el Reglamento de dicha Institución. El propio Departamento extenderá los nombramientos del director, funcionarios y catedráticos del Plantel.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se reconocen oficialmente los estudios realizados en la Escuela Normal Superior de Chihuahua, desde la fecha de su fundación.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Diputado presidente,
Enrique Portillo Vargas.

Diputado secretario,
Prof. Apolinar Frías Prieto.

Diputado secretario,
Juan Ramos Sánchez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.
Chihuahua, a 25 de abril de 1962.

Teófilo Borunda. El oficial mayor de gobierno Int. Enc. de la Sría. Gral.,
Ramiro Chávez C.